



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 255

Bogotá, D. C., jueves 7 de junio de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2006 CAMARA, 068 DE 2006 CAMARA ACUMULADOS

por la cual se complementan y se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 para garantizar la transparencia y calidades en la elección de los Comisionados de Televisión que le corresponden a la democracia participativa, la prevaencia del interés general en el estímulo y protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional para el servicio público de televisión comunitaria, local y por suscripción y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2007

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, rendimos ponencia negativa a los Proyectos de ley acumulados números 68 y 145 de 2006 Cámara, en lo siguientes términos.

I. INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley 68 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República por su autor, el honorable Representante a la Cámara Rubén Darío Salazar Orozco, el 15 de agosto de 2006 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número...

El Proyecto de ley 145 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República por su autor, el honorable Representante a la Cámara Miguel Angel Rangel Sosa, el 5 de octubre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 441 de 2006.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Los proyectos de ley reforman las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001, sobre servicios de televisión, para garantizar la transparencia y calidades en la elección de los Comisionados de Televisión que le corresponden a la democracia participativa; estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad para el servicio público de televisión comunitaria, local y por suscripción; y consagra otras disposiciones para garantizar la eficiencia y transparencia de las entidades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de televisión.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Los proyectos de ley se refieren a los siguientes temas:

- I. De la Comisión Nacional de Televisión
- II. De la televisión pública y de interés social
- III. De la televisión comunitaria
- IV. De la televisión local
- V. De la televisión por suscripción
- VI. Normas generales

A continuación se revisarán los proyectos de ley, siguiendo el orden de los temas propuestos.

I. De la Comisión Nacional de Televisión

Los proyectos proponen modificaciones a la composición de la CNTV, los requisitos para ser elegidos, el régimen de inhabilidades y administración de la entidad, temas que son materia del Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, 191 de 2006 Cámara, presentado por el Gobierno Nacional, por intermedio de la señora Ministra de Comunicaciones, el cual tiene mensaje de urgencia, por lo que se considera conveniente debatir los temas señalados en esa oportunidad.

Los artículos correspondientes de los proyectos de ley, objeto de la presente ponencia, señalan:

PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2006 CAMARA

Artículo 1º. Se reforma y se adiciona el artículo 6º de la Ley 182 de 1995 modificado por el 1º de la Ley 335, que quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados para un período de cuatro (4) años no reelegibles, de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional, uno (1) en representación del Presidente de la República y uno (1) en representación de los Ministros de Comunicaciones, Cultura, Educación, Ambiente y Desarrollo Territorial, designados por acto administrativo de conformidad con el artículo 115 de la C.N.;

b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales, elegido por los concesionarios, operadores o licenciarios del servicio público de televisión en todos los niveles, a través de sus representantes legales;

c) Un (1) miembro elegido por los representantes legales de las asociaciones profesionales y sindicales con inscripción previa de los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión:

1. Actores, locutores y presentadores.
2. Directores y libretistas.
3. Productores.
4. Técnicos de televisión, y

5. Periodistas y críticos de televisión; en representación de entidades con personalidad jurídica y funcionamiento con un mínimo de un (1) año de antigüedad al momento del acto de la elección, previa inscripción en el organismo que determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional;

d) Un (1) miembro elegido por los representantes legales de:

1. Federaciones o ligas que integren asociaciones de padres de familia.
2. Federaciones o Ligas de asociaciones de televidentes, y
3. La Academia representada por las Universidades legalmente reconocidas por el Gobierno Nacional. Entidades todas con personalidad jurídica y funcionamiento con un mínimo de un (1) año de antigüedad al momento del acto de la elección. Los representantes legales de estos tres (3) subsectores elegirá un número igual de candidatos, para que entre ellos elijan al miembro que los represente.

Parágrafo 1°. Los aspirantes a Comisionados deberán tener por lo menos o ser profesionales en los campos de la educación, la administración pública, derecho, economía o comunicación social, o con un mínimo de diez (10) años de experiencia en actividades públicas o privadas de la industria de la televisión; quienes deberán inscribirse como candidatos en las delegaciones Departamentales o Distritales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en la reglamentación que deberá expedir mediante acto administrativo el Gobierno Nacional, donde se determinarán fechas y sitios de inscripciones, elecciones y procedimientos. La vigilancia y control la ejercerá el Consejo Nacional Electoral y la mecánica electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 2°. Las asociaciones y gremios de las organizaciones señaladas en los literales b), c) y d) deberán inscribirse previamente como electores en todo el país para establecer el *censo* o *registro electoral* mínimo con sesenta (60) días de antelación al acto de elección, presentando el certificado de existencia y representación legal vigente expedido con un mínimo de sesenta (60) días de antelación a la fecha de inscripción, acta de la Asamblea u organismo estatutario facultado para decidir el voto de la persona jurídica y fotocopia del documento de identidad personal de sus representantes legales, quienes deberán hacer la inscripción personalmente en las oficinas de la Registraduría Nacional de su jurisdicción o en las Capitales de Departamento.

Parágrafo 3°. El acto de posesión y legalización se hará en acto especial en la Secretaría General de la Comisión Nacional de Televisión, con la presencia de los delegados del Presidente, de los Ministerios de Comunicaciones y Educación Nacional, de los Comisionados de Televisión en ejercicio, de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes o en su defecto de los Presidentes de Comisiones Sextas de Senado y Cámara.

Parágrafo 4°. Los Comisionados de Televisión serán reemplazados en sus faltas temporales y absolutas hasta culminar el período correspondiente por quienes hayan ocupado el segundo lugar en las elecciones respectivas a excepción de los nominados por el Gobierno Nacional y por los Ministros.

Artículo 2°. La Comisión Nacional de Televisión tendrá dentro de sus miembros un Director General, que ejercerá su representación legal, será designado para un período de dos (2) años por decisión mayoritaria de la Junta Directiva.

Artículo 3°. Para efectos de garantizar el debido proceso administrativo por la vía gubernativa se crea la Dirección Legal de Televisión, como la dependencia que conocerá los procesos administrativos, asuntos jurídicos, quejas y denuncias de los ciudadanos, operadores y demás acciones que demande o se presenten ante la Comisión Nacional de Televisión por la vía gubernativa, que deberá adicionar en sus estatutos, las funciones, personal y demás asuntos correspondientes a su ejercicio como autoridad administrativa de primera instancia. La Junta Directiva actuará en segunda instancia.

PROYECTO DE LEY 145 DE 2006 CÁMARA.

Artículo 1°. Se reforma y se adiciona el artículo 6° de la Ley 182 de 1995 modificado por el 1° de la Ley 335, que quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados para un período de dos (2) años reelegibles por una ocasión, de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional, uno (1) en representación del Presidente de la República y uno (1) en representación del Ministro de Comunicaciones;

b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales, por los concesionarios, operadores y licenciarios del servicio público de televisión;

c) Un (1) miembro elegido democráticamente por los representantes legales de las asociaciones profesionales y sindicales previa votación interna de las siguientes asociaciones o gremios que participan en la realización de la televisión:

1. Actores, músicos, animadores y presentadores.
2. Productores.
3. Directores y libretistas.
4. Técnicos de televisión.

5. Periodistas y críticos de televisión; con personalidad jurídica y funcionamiento con un mínimo de dos (2) años de haberse constituido al momento del acto de la elección. Las inscripciones para el censo electoral de cada sector, la vigilancia y procesos de votación serán cumplidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de las delegaciones en todo el país por tratarse de una elección nacional;

d) Un (1) miembro elegido democráticamente por los representantes legales de:

1. Las Federaciones o ligas de asociaciones de padres de familia.
2. Ligas de asociaciones de televidentes, y
3. La Academia representada por Instituciones de educación superior legalmente reconocidas, con facultades de educación, comunicación social, publicidad, artes escénicas y carreras relacionadas

con televisión, todas con personería jurídica con un mínimo de dos (2) años de haberse constituido legalmente al momento del acto de la elección. Las inscripciones, vigilancia y proceso de votación será cumplida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de las delegaciones en todo el país por tratarse de una elección nacional.

Artículo 2°. *El artículo 8° de la Ley 182 de 1995 quedará así: Requisitos y calidades para ser miembro de la junta directiva.* Para ser miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se requieren los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de 40 años en el momento de la designación.

2. Ser profesional universitario con más de diez (10) años de experiencia en el sector público de las telecomunicaciones o en caso de no ser profesional tener más de veinte (20) años en cargos ejecutivos en el sector de la televisión.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrán dedicación exclusiva con calidad de empleados públicos y estarán sujetos al régimen previsto para estos en la Constitución y la ley.

La Procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 3°. *El artículo 9° de la Ley 182 de 1995 quedará así: Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la junta directiva de la comisión.* No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;

b) Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptúense los representantes legales de los canales regionales de televisión;

c) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica con ánimo de lucro operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores;

d) Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior o de la Comisión Nacional de Televisión, Ministerio de Comunicaciones o Registraduría Nacional del Estado Civil;

e) El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

II. De la televisión pública y de interés social

Este tema es materia del Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, 191 de 2006 Cámara, presentado por el Gobierno Nacional, por intermedio de la señora Ministra de Comunicaciones, el cual tiene mensaje de urgencia, por lo que se considera conveniente debatir los temas señalados en esa oportunidad. Los artículos correspondientes del Proyecto de ley número 68 de 2006 Cámara, señalan:

CAPITULO II

Televisión pública y de interés social

Artículo 4°. *Operadores públicos de televisión.*

1. Nivel Nacional. Serán:

a) La Empresa Colombiana de Televisión sigla "Ecovisión" que reemplazará a RCTV, que operará los canales UNO y A con participación de la empresa privada en la producción, programación y comercialización de programas de televisión con autonomía financiera y administrativa, programas que se adjudicarán mediante licitación pública;

b) Señal Colombia Será el Canal cultural y de interés público operado por Ecovisión, que tendrá presupuesto oficial para su operación y programación financiado por los excedentes que resulten de la operación de los canales UNO y A;

c) Las organizaciones que se creen del orden oficial para el desarrollo del Canal del Congreso y los Canales Educativos o de Interés Social, que se organizarán como empresas de servicios y divulgación del Estado a nivel nacional, de acuerdo con las reglamentaciones y actos administrativos del gobierno para su constitución, operación y gastos de funcionamiento.

Parágrafo. Los canales UNO y A podrán denominarse comercialmente como lo decida la Junta Directiva de Ecovisión a petición de los Consorcios que le sean adjudicados. Igualmente podrá ser una empresa de economía mixta con una participación del 50% de capital privado, preferiblemente de las mismas programadoras o productoras de televisión reconocidas en el medio de la televisión.

2. Nivel Regional. Son las organizaciones regionales de televisión que operan los actuales y futuros canales regionales de televisión, que se conformarán como Empresas Comerciales e Industriales del Estado con participación de entidades e institutos oficiales del orden Seccional o Regional, Gobernaciones y Capitales de Departamento.

Parágrafo. Los operadores públicos nacionales y regionales tendrán régimen legal, autonomía administrativa, comercial y presupuesto propios. Deberán cancelar como derechos el 5% de sus ingresos brutos a la Comisión Nacional de Televisión, por la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 5°. Reforma parcialmente el artículo 14 de la Ley 335 de 1996, que en su primera parte quedará así:

La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Televisión "Ecovisión" estará conformada por:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado quien la presidirá;

b) El Ministro de Educación o su delegado;

c) El Ministro de Cultura o su delegado;

d) Tres Delegados de los Consorcios a los cuales se les adjudique la operación de los canales UNO y A;

e) El representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado, mientras se mantenga como entidad oficial socia de Inravisión;

f) Un (1) Representante designado por las organizaciones nacionales de televidentes;

g) Un (1) Representante designado por las organizaciones nacionales de consumidores y padres de familia;

h) Un (1) Representante de los gremios artísticos o asociaciones de profesionales que participan en la realización de programas emitidos en la televisión pública nacional.

El Director o representante legal de Ecovisión será designado por el Gobierno Nacional de terna presentada por su Junta Directiva y asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo. En caso de aprobar que opere como una empresa de economía mixta, la Junta Directiva será integrada en proporción a la participación accionaria.

Artículo 6°. Reforma parcialmente el artículo 14 de la Ley 335 de 1996, que en su segunda parte quedará así:

Las Juntas Administradoras de los canales regionales se conformarán por:

- a) Por dos (2) Representantes designados por los Gobernadores que hagan parte de los respectivos canales regionales;
- b) Por Un (1) Representante designado por los Secretarios(as) de Educación de los Departamentos que formen parte del respectivo canal regional;
- c) Por Un (1) Representante designado por los Entidades Oficiales de Cultura, que funcionen en los departamentos que formen parte del respectivo canal regional;
- d) Por un (1) Representante designado por los programadores o productores del respectivo canal regional;
- e) Por un (1) Representante designado por las organizaciones, ligas o asociaciones de televidentes;
- f) Por un (1) Representante designado por las organizaciones regionales de padres de familia del área de cubrimiento del respectivo canal regional;
- g) Por un (1) Representante designado por los gremios artísticos o asociaciones de profesionales que participen en la realización de programas emitidos en la televisión pública del respectivo canal regional.

El Director o representante legal del respectivo canal regional será nombrado por la Junta Administradora del respectivo canal, asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta Administradora, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 7°. *Del Canal del Congreso y los Canales Nacionales de Interés Social.* El Congreso Nacional tendrá su propia señal con asignación presupuestal determinada para la transmisión de las sesiones plenarias, programas, divulgación y difusión de la actividad parlamentaria de la Corporación, a través del satélite que se contrate y utilizando el telepuerto que consideren conveniente. Igualmente los Ministerios de Educación Nacional, Cultura, Ambiente y Desarrollo Territorial y la máxima autoridad del deporte podrán utilizar un canal nacional vía satélite de interés social, para difundir sus actividades y como medio alternativo para promover sus finalidades gubernamentales y de promoción al deporte y la educación.

Parágrafo. Los operadores comunitarios y privados que presten servicios de televisión por cable o directa al hogar, deberán destinar en sus sistemas los canales o frecuencias que sean necesarios para distribuir las señales de la televisión que se emitan en forma libre, la televisión pública, el canal del Congreso y los de interés social a sus usuarios.

Artículo 8°. Los canales regionales de operación pública deberán adjudicar sus noticieros, programas de opinión y franjas de 7 a 10 p. m. por licitación pública, comprometiéndose los beneficiarios a programar igual número de horas adjudicadas a programas infantiles y culturales en los demás horarios de acuerdo a la convocatoria respectiva. Los canales de operación pública podrán celebrar contratos de coproducción a riesgo compartido para su programación habitual y especial, a excepción de noticieros y programas de opinión. Igualmente se obligan a destinar parte de su programación para programas de educación y formación ciudadana.

III. De la televisión comunitaria

Recientemente, la CNTV expidió el Acuerdo 9 del 24 de octubre de 2006, el cual reglamenta la televisión comunitaria; además en la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, 191 de 2006 Cámara se incluye el título IV Televisión

Comunitaria. Este proyecto será debatido en comisiones conjuntas y por lo tanto, el tema de Televisión Comunitaria será estudiado y trabajado a fondo. Por lo mencionado, consideramos conveniente que los aspectos más importantes del presente proyecto de ley sean tenidos en cuenta dentro del debate del Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, 191 de 2006 Cámara.

El Proyecto de ley número 68 de 2006 Cámara propone que se dicte un reglamento para desmontar la transmisión de señales codificadas, las cuales son ilegales. De tiempo atrás, la CNTV viene ejerciendo su función como ente de control sobre estos operadores, por lo que se considera innecesario reiterar esta función.

Tampoco se acoge el artículo 14 del Proyecto 68 de 2006 Cámara, ni el artículo 7° del Proyecto 145 de 2006 Cámara, sobre la creación de un fondo especial para la capacitación, el fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión comunitaria, en atención a que no existen recursos suficientes en el actual Fondo para el Desarrollo de la Televisión para atender sus actuales compromisos de fortalecimiento de operadores públicos y apoyo a la programación cultural, incluyendo el sostenimiento de la red pública de RTVC y el pago de las obligaciones laborales con los ex trabajadores de In-
revisión.

Los artículos de los proyectos de estos proyectos que se refieren a estos temas señalan:

PROYECTO DE LEY 145 DE 2006

De la Televisión Comunitaria

Artículo 4°. Se complementa el artículo 24 literal e) de la Ley 335 de 1996 con el siguiente literal que no tiene definición:

e) Televisión Comunitaria: Es el servicio de televisión por cable prestado por comunidades organizadas, que cubre un área geográfica continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales que no sobrepase los límites de un municipio. Podrán contratar con terceros, servicios profesionales especializados en las áreas técnica, administrativa y comercial, programación, redes y equipos para garantizar la prestación eficiente del servicio a los usuarios o beneficiarios del servicio comunitario.

Artículo 5°. Al artículo 37 de la Ley 182 de 1995, se le adiciona el:

Numeral 5. Nivel Comunitario: Es el servicio de televisión por cable prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro unidas por lazos de vecindad y colaboración mutua para autoservirse de la televisión nacional e internacional. Podrá recibir y distribuir señales incidentales libres, codificadas por contratos colectivos con los concesionarios de televisión por suscripción, satelital y programación propia para los canales comunitarios, debiendo cancelar por publicidad emitida lo mismo que cancelan los operadores canales locales a la Comisión Nacional de Televisión por compensación, que se deberán reinvertir en el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, para impulsar la misma televisión comunitaria, educativa y cultural popular.

Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y en el Parágrafo del artículo 25 de la Ley 182 de 1995, las comunidades organizadas que estén o aspiren a distribuir señales incidentales, deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión, que le otorgará la respectiva licencia por acto administrativo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada;
- b) Estatutos de la comunidad organizada;
- c) Balance de la Comunidad Organizada avalado por Contador Público;

e) Contrato de servicios que garantice la prestación eficiente del servicio con una empresa profesional prestadora de servicios o nómina y funciones de su personal operativo, técnico y administrativo;

f) Área geográfica que cubre el sistema de televisión comunitaria;

g) Inventario de equipos y plano completo de redes, desde la Estación de Recepción y distribución de señales satelitales,

l) En caso de emitir señales codificadas deberán presentar el contrato colectivo con el proveedor de televisión por suscripción o satelital.

Parágrafo 2°. Los sistemas de televisión por cable comunitaria que garanticen la retransmisión de los canales de interés público, del congreso, culturales, educativos, nacionales, regionales y locales, estarán exentos de cancelar derechos por la autorización o licencia, compensaciones o alquiler por el uso de la postera y ductos para extender sus redes, cuando hayan sido aportados por la comunidad a través de las urbanizaciones, empresas comerciales e industriales del Estado, por los municipios y/o entidades comunitarias.

Artículo 6°. La Comisión Nacional de Televisión deberá expedir en un término de tres (3) meses de promulgada la presente ley, una norma administrativa clara y expresa que establezca las condiciones para la presentación de quejas, denuncias y demandas que se tramiten por la vía gubernativa contra los sistemas comunitarios, que garanticen el debido proceso administrativo, los términos precisos para las etapas de pruebas, recursos y resolver las acciones por la vía gubernativa. Para todos los efectos de la legislación de televisión y fundamentalmente para resolver peticiones o decidir sobre autorizaciones o licencias por actos administrativos se podrá invocar el silencio administrativo positivo.

Artículo 6° (Numeración repetida en el proyecto). *Organizaciones jurídicas sin ánimo de lucro en la televisión comunitaria*. Las comunidades organizadas podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro, bajo la denominación de ligas, corporaciones, clubes o uniones de ciudadanos dentro de los parámetros de las asociaciones de derecho privado. El Estado garantizará el apoyo a diferentes formas organizativas y asociativas a través de las respectivas autoridades y fomento con financiación a través de entidades financieras oficiales o privadas con líneas de crédito especiales para el montaje de su infraestructura y para el logro de los fines cívicos, sociales, educativos, deportivos, culturales, ecológicos, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la Ley 182 de 1995, Ley 335 de 1996 y la presente, se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, que dentro de su objeto social contemplen la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, podrán recibir y distribuir señales incidentales libres, codificadas adquiridas por contratos colectivos con los operadores de televisión por suscripción o satelital y canales de programación propia, así como también los operadores de estaciones locales comunitarias de televisión radiodifundidas, que accederá a la prestación del servicio por autorización expresa de la Comisión Nacional de Televisión, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicios de televisión del mismo nivel.

Parágrafo 2°. Al igual y en las mismas condiciones que las Estaciones Locales con ánimo de lucro, las estaciones o canales radiodifundidos de televisión comunitaria, podrán encadenarse para transmitir su propia programación hasta en un 3 0% del total de emisión, cumpliendo con los porcentajes de producción nacional que deberá contener programación comunitaria.

Artículo 7°. *Escuelas públicas de televisión comunitaria*. Para el efecto, la Comisión Nacional de Televisión creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades opera-

doras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Igualmente creará un fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de las escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión comunitaria y velará por la creación de las mismas, en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión Nacional de Televisión, promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2°. El fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro al que se refiere el presente artículo será creado por la Comisión Nacional de Televisión, durante los seis meses siguientes, contados a partir de su promulgación.

Artículo 8°. Las entidades sin ánimo de lucro para operar servicios de televisión, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores considerados a partir de su registro, y por lo tanto, no serán responsables de las faltas individuales y personales de sus miembros o asociados quienes deberán responder como personas naturales.

Artículo 9°. En general se complementan, se derogan y modifican las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 10. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

PROYECTO 068 DE 2006

Artículo 9°. Se reforma y complementa el artículo 24 literal e) de la Ley 335 de 1996 con la definición que faltó y que reformó el artículo 22 de la Ley 182 de 1995, que se adiciona con el siguiente literal:

e) Televisión Comunitaria: Es el servicio de televisión por cable prestado por comunidades organizadas, que cubre un área geográfica continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales que no sobrepase los límites de un municipio incluidas sus áreas rurales.

Artículo 10. Al artículo 37 de la Ley 182 de 1995, se le adiciona el:

Numeral 5. Nivel Comunitario: Es el servicio de televisión por cable prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro definidas en el artículo 37 de la Ley 182 de 1995, integradas por vecinos para autoservirse de la televisión nacional e internacional de señales libres no codificadas que se capten en territorio colombiano con equipos digitales o análogos. Podrán recibir y distribuir señales incidentales libres, programación propia, los canales de operación pública y de interés social y señales codificadas adquiridas por contrato colectivo a los concesionarios de televisión por suscripción o satelital, que se financiará con aportes que determinen estatutariamente los usuarios de cada sistema, para impulsar el desarrollo de la misma televisión comunitaria, educativa, cultural, popular y objetivos de la respectiva comunidad organizada.

Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 182 de 1995, las comunidades organizadas que estén o aspiren a distribuir señales incidentales de televisión, deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión y obtener la licencia de la Comisión Nacional de Televisión que deberá otorgarla en un término de noventa (90) días a partir del momento de su solicitud y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada;

- b) Estatutos de la comunidad organizada;
- c) Acta de constitución de la Comunidad Organizada;
- d) Balance avalado por Contador Público de la Comunidad Organizada;
- e) Organigrama de funcionamiento, nómina y funciones de su planta de personal con contratos laborales vigentes o contrato de servicios que garanticen la prestación eficiente del servicio con una empresa de servicios reconocida por los gremios del orden nacional de la televisión comunitaria que garantice su estructura organizacional y operativa;
- f) Area geográfica que cubre el sistema de televisión comunitaria;
- g) Inventario de equipos y plano completo de redes, desde la Estación de Recepción y distribución de señales satelitales hasta las acometidas domiciliarias.

Parágrafo 2°. Las comunidades organizadas deberán garantizar la programación de la televisión pública nacional o regional de su área de influencia, canal del congreso, televisión educativa, cultural, social, comunitaria y deportiva de las entidades oficiales por el sistema de televisión por cable. El Estado protegerá las formas asociativas y solidarias de propiedad comunitaria en su organización, administración y desarrollo del Fondo de Promoción de la Televisión, destinará recursos para la celebración de congresos, convenciones, talleres, seminarios y cursos, para formar a sus dirigentes y funcionarios con miras a garantizar una eficiente prestación del servicio y la programación propia comunitaria.

Artículo 11. Con el propósito de ordenar la televisión comunitaria por cable y que la Comisión Nacional de Televisión pueda ejercer plenamente sus funciones sancionatorias y ordenar el servicio, se declara un período de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley para desmontar la programación de señales codificadas ilegales por parte de los sistemas comunitarios so pena del cierre definitivo y cancelación de la autorización, que se podrá ordenar con la visita y comprobación de la falta por funcionarios delegados con función pública determinada para tal fin por la Dirección Legal de la CNTV que levantarán acta sobre el particular. En adelante los sistemas comunitarios autorizados para recepcionar y distribuir señales incidentales libres, podrán adquirir programación de señales codificadas mediante contratos colectivos con los concesionarios de televisión por suscripción y/o satelital, para lo cual deberán contar con la autorización previa o por cláusula que lo permita, contenida en el contrato o convenio de pago de los derechos de autor correspondientes con el respectivo programador internacional.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 4° de la Ley 335 de 1996 con el siguiente:

Parágrafo. Las comunidades organizadas autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres, no estarán obligadas a cancelar ninguna compensación por el uso de la infraestructura de ductos y postes de las empresas de servicios públicos, cuando estas hayan sido aportadas o adquiridas por los urbanizadores a cuenta del valor de los predios, por empresas comerciales e industriales del Estado, por las municipalidades u organizaciones comunitarias del área respectiva.

Artículo 13. *Formas asociativas o solidarias de organización en la televisión comunitaria.* Las comunidades organizadas podrán constituirse como corporaciones, clubes, ligas y/o asociaciones permitidas por la Constitución y la ley. El Estado garantizará el apoyo y fomento de las formas organizativas y asociativas a través de las respectivas autoridades y líneas de crédito a través de las entidades del Estado para fines sociales y financiamiento industrial para el logro de los fines de servicio, cívicos, sociales, educativos, deportivos, culturales, ecológicos, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la Ley 182/95, Ley 335/96 y la presente, se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres y estaciones locales de televisión comunitarias radiodifundidas, que accederá a la prestación del servicio por autorización expresa de la Comisión Nacional de Televisión previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicios de televisión del mismo nivel.

Parágrafo 2°. Al igual y en las mismas condiciones que las Estaciones Locales con ánimo de lucro, las estaciones o canales locales sin ánimo de lucro o de la televisión comunitaria, podrán encadenarse para transmitir su propia programación hasta en un 50% del total de emisión, cumpliendo con los porcentajes de producción nacional que deberá contener programación social, educativa, cultural, deportiva y comunitaria.

Artículo 14. *Escuelas públicas de televisión comunitaria.* Para el efecto, la Comisión Nacional de Televisión creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Igualmente creará un fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de las escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión social o comunitaria y velará por la creación de las mismas, en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión Nacional de Televisión, promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro al que se refiere el presente artículo será creado por la Comisión Nacional de Televisión a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 15. Las entidades sin ánimo de lucro para operar servicios de televisión, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados a partir de su registro en la autoridad competente.

IV. De la televisión local

Este tema es materia del Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, 191 de 2006 Cámara, presentado por el Gobierno Nacional, por intermedio de la Señora Ministra de Comunicaciones, el cual tiene mensaje de urgencia, por lo que se considera conveniente debatir los temas señalados en esta oportunidad. Los artículos correspondientes, señalan:

PROYECTO 145 DE 2006

Artículo 11. Con el propósito de ordenar la televisión local, la Comisión Nacional de Televisión deberá implementar un plan de promoción y desarrollo de la televisión local con ánimo de lucro y convocar a licitación pública para adjudicar frecuencias de televisión local en los municipios colombianos, donde no existe el servicio para garantizar la igualdad de oportunidades entre todos los municipios y distritos colombianos.

Artículo 12. Con el propósito de garantizar la democratización del servicio de televisión y hacer viable la televisión local sin ánimo de lucro y los canales comunitarios, se permitirá la financiación con pauta publicitaria en todos los canales locales y comunitarios en igualdad de condiciones con los demás servicios de televisión nacional y regional.

Artículo 13°. El artículo 47 quedará así:

Artículo 47. *Del acceso a los canales locales.* Los interesados en prestar el servicio de televisión en los canales locales con ánimo de

lucro deberán acceder a la concesión, mediante el procedimiento de licitación y el de audiencia pública para personas jurídicas con ánimo de lucro.

La Comisión otorgará las licencias con base en los criterios de selección objetiva previstos en la ley y con las normas que sobre el particular se expidan por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Las entidades sin ánimo de lucro accederán al servicio mediante acto administrativo de la Comisión Nacional de Televisión, de conformidad con la reglamentación que para el efecto haya sido expedida por la autoridad de televisión.

Artículo 14. Con el propósito de ordenar el servicio público de la televisión se establecen las siguientes modalidades para la televisión local:

a) Televisión local abierta o irradiada. Será aquella que se transmite utilizando el espectro electromagnético de acuerdo con las frecuencias determinadas para este servicio en los municipios colombianos. Será con ánimo de lucro previa licitación pública y sin ánimo de lucro por parte de las organizaciones señaladas por la ley, mediante acto administrativo de conformidad con la reglamentación expedida por la Comisión Nacional de Televisión;

b) Televisión local por cable. Será uno o varios canales de los servicios de televisión por cable por suscripción o comunitaria, por los cuales se emite programación de producción propia o adquirida legalmente previo el pago de los derechos de autor, de ejecución pública y conexos a realizadores, productores y programadores de piezas y programas audiovisuales;

c) Será con ánimo de lucro cuando se emita regularmente como programación habitual y se comercialice con pauta publicitaria en igualdad de condiciones con la televisión abierta en todas sus modalidades, amparada en las concesiones, autorizaciones o licencias de la televisión por suscripción, señales incidentales o comunitaria sin ánimo de lucro, debiendo informar sobre su programación y responsables de contenidos a la Comisión Nacional de Televisión;

d) Será sin ánimo de lucro cuando se emita programación eventualmente sin comercialización como circuito cerrado de televisión por los sistemas de cable que no utilizan espectro electromagnético, para lo cual no se requiere autorización como derecho fundamental a la información establecida constitucionalmente, siempre y cuando no emita publicidad.

Parágrafo. El servicio público de televisión local en todas sus modalidades, deberá ser de programación con énfasis en contenidos de interés público, social, comunitario, educativo, cultural, deportivo, informativo, de recreación y entretenimiento en el ámbito distrital o municipal.

Artículo 15. El artículo 37 4. Nivel Local: quedará así:

El servicio de televisión local utilizando espectro electromagnético irradiado será prestado por las comunidades organizadas, las instituciones educativas, tales como universidades, fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro con fines cívicos y personas jurídicas y sociedades con ánimo de lucro en municipios y Distritos de conformidad con la reglamentación expedida por la Comisión Nacional de Televisión, con énfasis en programación de contenido social y comunitaria y podrá ser comercializado en igualdad de condiciones y compensaciones con las demás modalidades de la televisión abierta.

V. De la televisión por suscripción

Artículo no acogido sobre funciones de control de la CNTV. Una disposición similar al artículo 16 del proyecto corresponde al artículo 43 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 8° de la Ley 335 de 1996, cuyo término ya está vencido por lo que sería inconveniente que el Congreso de la República interfiera la función de

control que para el efecto debe estar cumpliendo la CNTV, por lo que no se acoge la propuesta.

El artículo rechazado dispone:

Artículo 16. Con el propósito de ordenar el servicio público de la televisión por cable, la Comisión Nacional de Televisión deberá implementar y hacer cumplir el Plan de Promoción y Formalización de la Televisión por Suscripción Cableada por parte de los operadores zonales en un plazo de dos (2) años, como periodo de consolidación de las adjudicaciones correspondientes a la Licitación Pública 003 de 1999 que no han cumplido con el montaje de la infraestructura ofrecida en los pliegos de condiciones y necesaria para garantizar la eficiente prestación del servicio, previa reglamentación que deberá expedirse por parte de la Comisión Nacional de Televisión en un plazo de tres (3) meses de promulgada esta ley.

Artículo no acogido en la ponencia sobre inversión privada en el servicio de televisión por suscripción. Es innecesario reiterar esta previsión, que ya se encuentra en el artículo 34 de la Ley 182 de 1995, modificado por la Ley 680 de 2001, disposición que es más completa y defiende más claramente los intereses de la Nación, bajo el principio de reciprocidad en el trato.

En relación con el parágrafo 1, actualmente existe una disposición con el mismo objeto en la Ley 182 de 1995 (artículo 17).

Tampoco se considera oportuno el parágrafo 2°, pues se advierte una situación contraria a la premisa de la norma en la industria, toda vez que existe un amplio interés en desarrollar esta actividad en la actualidad por diferentes operadores.

En cuanto al parágrafo 3°, también se rechaza pues no es exacto considerar la televisión por suscripción como un servicio esencial, a diferencia de la televisión abierta que es mediante la cual el Estado garantiza la satisfacción de las necesidades relacionadas con este servicio a toda la población.

El texto del proyecto que no se acoge, señala:

Artículo 17. Con el propósito de garantizar la democratización del servicio de televisión por suscripción, salvaguardar los intereses de las empresas colombianas y contar con capital para el desarrollo de la industria de la televisión por cable, los concesionarios podrán constituir sociedades comerciales, industriales o de economía mixta en las que puede existir capital extranjero hasta en un cuarenta (40%).

Parágrafo 1°. Para efectos de suplir los vacíos de las licitaciones de la televisión por suscripción y garantizar el servicio en la totalidad de municipios colombianos, se deberá convocar a licitación pública para llenar las vacantes de quienes se les han cumplido los términos de las prórrogas autorizadas por la ley, renuncien o incumplan los contratos de concesión al término de sus concesiones o se les aplique la caducidad administrativa, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 2°. Con el fin de hacer viable la gestión empresarial de la televisión por suscripción se autoriza a la Comisión Nacional de Televisión para reconsiderar el cobro de la compensación por la prestación del servicio de televisión por suscripción en los contratos de las concesiones, liquidado sobre el total de recaudos efectivos por periodos mensuales, con base a estados de cuenta que se deben facturar en el momento del pago del valor de la mensualidad por el servicio de los usuarios.

Parágrafo 3°. Los concesionarios de televisión por suscripción deberán garantizar la prestación del servicio de señales codificadas a los estratos bajos que no estén en condición de cancelar el valor del servicio, mediante contratos colectivos de programación codificada básica a través de las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro o de señales incidentales libres para que de esta manera puedan cumplir con la función social.

Artículo 10. Televisión directa al hogar (satelital). No sería conveniente crear obstáculos legales para desarrollos tecnológicos que están al alcance de todas las personas o impidan la competencia, en servicios que pueden mejorar el acceso al conocimiento en regiones apartadas.

La norma que no es acogida, dispone:

Artículo 18. El artículo 21 de la Ley 335 de 1996 quedará así:

El servicio de televisión denominado (DBS) o televisión directa al hogar, la oferta y demanda por banda ancha o satelital, IPTV o cualquier otra denominación que se emplee para ofrecer servicios de televisión o video en demanda, será considerado televisión por suscripción directa al hogar y bajo las mismas normas que la televisión por suscripción por cable o televisión cerrada. La adjudicación de las concesiones para su comercialización en territorio colombiano será mediante el procedimiento de concurso o licitación con audiencia pública a nivel nacional en el futuro inmediato. Los concesionarios actuales se les respetarán sus contratos como operadores nacionales, pero deberán inscribir a sus agentes municipales de acuerdo con la reglamentación que para el efecto debe expedir la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Para evitar las prácticas monopolísticas en el servicio de televisión por suscripción, quien sea titular de la concesión para prestar el servicio público de televisión abierta, DBS o televisión directa al hogar o socio de las empresas adjudicatarias de tales concesiones, no podrán, por sí mismas o por interpuestas personas, ser titulares o socios de las empresas concesionarias del servicio de televisión por suscripción.

Artículo no acogido en la ponencia sobre sucursales de proveedores de televisión satelital. Esta previsión legal ya está en el Código de Comercio. En cuanto a la obligación de contratar en moneda colombiana, se considera inconstitucional porque afecta el principio de la autonomía de la voluntad.

El texto que no se acoge, prescribe:

Artículo 19. Las empresas multinacionales que presten servicios y provean programación de televisión, deberán establecer sucursales o agencias en el país de conformidad a la legislación colombiana, que deberán acatar en nuestro territorio las disposiciones legales en igualdad de condiciones con los operadores nacionales del servicio público de televisión.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, cualquier contratación de programación internacional o de provisión de tecnología, equipos, redes o servicios que involucren a los concesionarios de televisión por suscripción o comunitaria, prestadores de servicios o que afecten a los usuarios en las tarifas del servicio público de televisión, se deberán hacer o celebrar en pesos como moneda nacional y los costos de impuestos, gravámenes y transferencias al exterior no se podrán trasladar a los concesionarios y menos a los usuarios del servicio, sino que estos deben ser asumidos por las empresas internacionales para legalizar su comercialización en territorio colombiano.

Artículo no acogido en la ponencia sobre el silencio administrativo positivo. Los artículos 20 del Proyecto de ley número 145 de 2006 Cámara y 16 del Proyecto de ley número 68 de 2006 Cámara, proponen que se consagre el silencio administrativo positivo para las decisiones de la CNTV relativas a autorizaciones, licencias y concesiones del servicio de televisión.

El espectro radioeléctrico requerido para la operación de algunos servicios de televisión, principalmente los de televisión abierta, es un bien escaso por lo que resulta necesario que el Estado pueda ejercer la regulación, control y vigilancia del mismo, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines sociales del Estado asociados con los servicios públicos de televisión. En ese sentido, la consagración del

silencio administrativo positivo puede dar lugar a que se radiquen derechos en cabeza de los particulares por causa de la ineficiencia administrativa, en perjuicio del interés general, pues se podría producir una anarquía en la ocupación del espectro y en la proliferación de operadores de televisión de diferente orden, que no garantizaría el desarrollo planificado del sector. Por lo anterior, no se recomienda la adopción de esta figura.

Artículo no acogido en la ponencia sobre regulación de tarifas. Las condiciones actuales de competencia para la prestación de los servicios de televisión indican que no es necesario exigir la regulación tarifaria del servicio y que, incluso, es previsible que los precios sigan bajando para beneficio de los usuarios. En tal sentido, no conviene imponer a la CNTV una medida que debe responder a las condiciones del mercado. Por lo anterior no se acoge la propuesta del artículo 21 del Proyecto de ley número 145 de 2006 Cámara, que señala:

Artículo 21. Las tarifas para la prestación del servicio público de televisión por suscripción deberán ser acordes con los costos de las operaciones, administración, atención al cliente, servicios públicos necesarios, tecnología utilizada, inversiones en infraestructura, gravámenes, tributación y demás costos, para lo cual la CNTV establecerá unas tarifas mínimas o de piso que garanticen una eficiente prestación del servicio.

Artículo no acogido en la ponencia sobre utilización de postes y ductos. Como se explicó en el artículo 6° de la ponencia, no es recomendable exonerar o limitar el costo por el uso de los postes y ductos que utilizan los operadores de los servicios de televisión por suscripción o televisión comunitaria, principalmente porque se trata de bienes destinados a la prestación de servicios públicos esenciales, como son los servicios públicos domiciliarios, cuyos ingresos deben ser cuidadosamente protegidos para garantizar la expansión y prestación eficiente, a costos razonables de los mismos.

Artículo 11. *Registro públicos de organizaciones.* El Proyecto de ley número 68 de 2006 Cámara propone la creación de un registro de entidades relacionadas con los servicios de televisión. Por tratarse de un tema que puede ser tratado en el Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, 191 de 2006 Cámara, se considera conveniente estudiarlo en esa oportunidad.

Como conclusión a las consideraciones expuestas en la presente ponencia y después de analizados los seis temas principales que comprende el texto del presente proyecto de ley, encontramos en primer lugar, que estos se encuentran planteados en su mayoría en el Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, 191 de 2006 Cámara, y en segundo lugar, que teniendo en cuenta el concepto emitido por la señora Ministra de Comunicaciones, María del Rosario Guerra, resulta más conveniente el estudio de estos temas en el proyecto de iniciativa gubernamental, toda vez que cuenta con Mensaje de Urgencia y que por lo tanto se tramita primero.

De igual manera dejamos constancia que se le solicitó concepto sobre el presente proyecto de ley a la Comisión Nacional de Televisión CNTV, sin que a la fecha de radicado de la presente ponencia se haya respondido o mostrado interés al respecto.

IV. PROPOSICION

En los anteriores términos rendimos ponencia negativa y solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Sexta de la Cámara, archivar los Proyectos de ley números 068 y 145 de 2006 Cámara, por las razones expuestas.

De los honorables Congresistas,

Ponentes

José Fernando Castro Caycedo, José Manuel Herrera Cely, Gema López de Joaquín, Néstor Homero Cotrino.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., junio 5 de 2007.

En la fecha hemos recibido el informe de ponencia primer debate, autorizamos su publicación del Proyecto de ley número 145 de 2006 Cámara, 068 de 2006 Cámara, acumulados, *por la cual se complementan y se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 para garantizar la transparencia y calidades en la elección de los Comisionados de Televisión que le corresponden a la democracia participativa, la prevalecía del interés general en el estímulo y protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional para el servicio público de televisión comunitaria, local y por suscripción y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia es presentada por los honorables Representantes *José Fernando Castro Caycedo, Buenaventura León León, Bérrer León Zambrano Pantoja y Gema López de Joaquín.*

Mediante Nota interna número C.S.C.P. 3.6-153/07 del 5 de junio de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la república.

El Secretario Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 168 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2007

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate ante esta comisión, al Proyecto de ley número 168 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

1. Antecedentes del proyecto

El día 26 de octubre del año 2006 fue presentado en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de ley número 168 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor Camilo Reyes Rodríguez, Viceministro de Relaciones Exteriores y la doctora Gloria Inés Cortés Arango, Viceministra General, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Como Ponente Coordinador fue designado el honorable Representante a la Cámara Ángel Custodio Cabrera Báez. En compañía del honorable Representante a la Cámara, somos ponentes además Guillermo Antonio Santos Marín, Rodrigo Roncallo Fandiño y Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

2. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, regular el cobro de las tasas por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dichos servicios se relacionan con

los siguientes trámites: expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla, certificaciones, ejercicio de las funciones notariales y de registro en el exterior, expedición de tarjetas de registro consular, trámite de la nacionalidad colombiana por adopción, trámite de renuncia de la nacionalidad colombiana, certificados de antepasados de extranjeros nacionalizados como colombianos por adopción y certificados de no objeción a la permanencia en el exterior de estudiantes colombianos.

3. Antecedentes institucionales

El Ministerio de Relaciones Exteriores fue creado mediante la Ley 7ª de 1886 y en la actualidad tiene como Decreto Orgánico el 110 del 21 de enero de 2004. Este estatuto en su artículo 3º determina que algunas de las funciones del Ministerio son las siguientes:

“18. Formular y dirigir la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país. 20. Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente. 21. Expedir los pasaportes y autorizar mediante convenios su expedición cuando lo estime necesario”. De otra parte, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por Ley 17 de 1971, establece en su artículo 5º, literal f), las funciones que atienden los Consulados entre las que se enumeran las notariales y las de carácter administrativo.

El Ministerio presta los servicios relacionados con la expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla, certificaciones, el ejercicio de las funciones notariales y de registro en el exterior, expedición de tarjetas de registro consular, y lo referente a trámites en cuanto a la nacionalidad colombiana. Para la debida prestación de estos servicios incurre en unos costos que deben ser recuperados a través del cobro de tasas a los ciudadanos que hacen uso y se benefician de ellos. Los valores de las tasas están fijados de conformidad con el artículo 16 de la Ley 962 de 2005, el artículo 5º del Decreto 2567 de 2001 y la Resolución número 5519 de 2001.

Para recaudar y administrar los recursos obtenidos en desarrollo de estas funciones se creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Decreto-ley 3180 de 1968, cuya naturaleza jurídica, según los términos del Decreto-ley 20 de 1992, en su artículo 1º, corresponde a una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica y patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El patrimonio del Fondo, según lo establece el artículo 5º del citado Decreto, se compone, entre otros, de:

1. El producto de los servicios de expedición de pasaportes y demás servicios a su cargo.
2. El producto de los servicios remunerados que preste, y
3. El producto de las actuaciones consulares que causen derechos.

Así mismo, según lo prevé el artículo 1º del Decreto 2567 de 2001 causan derechos a favor del Fondo, las siguientes actuaciones:

1. Expedición de pasaportes.
2. Expedición de visas.
3. Autenticación de firmas registradas y de copias de documentos.
4. Reconocimiento de firma en documento privado.
 - 4.1 Reconocimiento de firma de los padres para autorizar la salida del país de sus hijos menores.
 - 4.2 Reconocimiento de firma en la solicitud de antecedentes judiciales.
5. Protocolización de escrituras públicas.
6. Certificaciones.
7. Certificación sobre existencia legal de sociedades.
8. Certificación de Apostilla.

4. Fundamento constitucional y legal

Aunque el artículo 16 de Ley 962 de 2005 establece para los ingresos percibidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores por concepto de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla, mantendrá lo establecido para los mismos en las normas de carácter reglamentario o actos administrativos, el Ministerio considera conveniente apoyar en una ley el cobro de las tasas que cobra por concepto de expedición de pasaportes y visas, legalizaciones y apostilla, certificaciones, el ejercicio de las funciones notariales y de registro en el exterior, la expedición de tarjetas de registro consular y los trámites de nacionalidad, entre otros trámites, atendiendo el artículo 338 de la Carta Política y las consideraciones reiteradas de la Corte Constitucional.

Al tenor del inciso 2° del artículo 338 constitucional, “La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

Igualmente, la doctrina ha señalado que las tasas constituyen una contraprestación directa por parte de los ciudadanos a un beneficio otorgado por el Estado, hacen parte del presupuesto estatal y, en principio, no son obligatorias, toda vez que queda a discrecionalidad del interesado en el bien o servicio que preste el Estado hacer uso de estos.

Se requiere precisar que la categoría que se ajusta al propósito buscado con este proyecto de ley es la “**tasas**”, pues se refiere, en palabras de la Corte Constitucional, a un precio que el Estado cobra por un servicio que no es obligatorio, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho servicio, pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo se genera la obligación de pagarla. El dinero recaudado tiene la finalidad de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese servicio.

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que la determinación de los elementos y procedimientos que permiten fijar los costos y definir las tarifas no requieren una regulación detallada y rígida, pues se estaría desconociendo el mandato del mismo artículo 338, dado que conforme a lo allí establecido, la facultad para su determinación está delegada en cabeza de las autoridades administrativas y en tal sentido, la regulación legal debe hacerse desde una perspectiva general y amplia ajustada a la naturaleza específica y a las modalidades del servicio del cual se trate.

En tal virtud y conforme lo dispone el artículo 338 de la Constitución Política, el presente proyecto de Ley establece directamente los elementos estructurales de las tasas que se generan por la prestación de los servicios por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, esto es, sujeto activo (Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores), sujetos pasivos y hecho generador, así:

El artículo 1° contempla la obligación tributaria que tienen los ciudadanos de pagar por la utilización de los servicios de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla, entre otros, que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 2° se refiere a los principios constitucionales y de la función pública que deben ser tenidos en cuenta para la fijación de las tasas que se regulan.

El artículo 3° contempla los servicios que dan lugar al pago de las tasas, es decir, señala el hecho generador.

El artículo 4° determina el sujeto pasivo de las tasas.

El 5° establece como sujeto activo de las mismas al Ministerio de Relaciones Exteriores, precisando además que los ingresos derivados del cobro de las tasas serán percibidos por el Fondo Rotatorio del Ministerio.

El artículo 6° establece el método y el sistema para determinar la tarifa a cargo del sujeto pasivo, o sea, de los usuarios.

El artículo 7° establece las exenciones al cobro del servicio. Estas exenciones se enumeran a continuación con el debido sustento:

1. El no pago por las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación que se justifica por el carácter de derecho fundamental de la filiación en conexidad con el estado civil, el cual, a su vez, es parte esencial de la personalidad jurídica reconocida constitucionalmente a todas las personas, como lo explica la Corte Constitucional en su Sentencia T-641 de 2001: “Es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y, por ende, es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. En estas condiciones, la filiación es un atributo esencial al derecho a la personalidad jurídica, el cual, a su vez, constituye un derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños”.

2. De otro lado, la exención de cobro a los gastos que se generen por la legalización, autenticación y apostilla dentro de los trámites de extradición solicitados por vía diplomática y de Gobierno a Gobierno y, el desarrollo de comisiones judiciales en el exterior en materia penal y en los asuntos relativos a la protección del menor, se justifican al amparo del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta, Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón, del 27 de noviembre de 1996, el cual concluye: “En materia penal y en los asuntos relativos a la protección del menor rige el principio de gratuidad y, por lo tanto, los gastos que se ocasionen por comisiones judiciales en el exterior deberán ser asumidos por el Estado. Y a nombre suyo, por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores”. Igualmente, esta exención encuentra sustento jurídico en el mandato constitucional incluido en el inciso final del artículo 44 de la Constitución Política, el cual dispone: “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

3. De la misma forma, el no cobro por el trámite de la expedición del certificado de supervivencia se sustenta en el fin último de este tipo de certificaciones, que generalmente es la prueba de vida de una persona para reclamar el pago de una pensión que garantice el sostenimiento de una vida digna, como lo dispone el inciso 3° del artículo 53 de la Constitución. Igual sustento justificaría el no cobro por la legalización de las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.

4. Las exenciones de cobro a la expedición de pasaportes, la apostilla y la legalización de documentos encuentra su apoyo en el artículo 14 del Decreto 2250 de 1996 y en evidentes motivos de carácter humanitario que con frecuencia afrontan los colombianos, previamente reconocidos por la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades en el Exterior para el caso concreto.

5. Por último, el no pago por las actuaciones exentas en los Tratados Internacionales y los trámites realizados por la vía diplomática y consular sujetos a reciprocidad; tiene su fundamento en el respeto en las disposiciones y principios básicos del Derecho Internacional y la práctica diplomática, tal como lo consagra el artículo 9° de la Constitución: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios de Derecho Internacional aceptados por Colombia”.

5. Aprobación proyecto de ley

Por todo lo expuesto, es necesario que el Congreso de la República, en virtud del principio de legalidad tributaria contemplado en

el artículo 338 de la Constitución Política, establezca el sistema y el método para el cobro de las tasas destinadas a recuperar los costos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores incurre cuando presta los servicios y que se deben cobrar a los usuarios. Este proyecto de ley desarrolla con fidelidad el espíritu del artículo 338 de la Constitución Política, al definir los sujetos activo y pasivo de una tasa, establecer el sistema y el método para la fijación y el cobro de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, destinados al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es de vital importancia la aprobación de este proyecto de ley por cuanto aproximadamente el 80% de los ingresos percibidos por el Fondo Rotatorio provienen de la venta de servicios. De estos ingresos depende no solamente la eficaz prestación de los servicios enumerados, sino también el sostenimiento de gran parte de las actividades que realiza el Ministerio y, por supuesto, las Misiones Diplomáticas y Consulados en el exterior, incluyendo la promoción de nuestro País, la atención a los connacionales y el fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y la Comunidad Internacional.

6. Proposición

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta lo planteado, nos permitimos solicitar a esta Comisión, dar primer debate al Proyecto de ley número 168 de 2006, Cámara, *por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

De los honorables Representantes,
Coordinador ponente,

Angel Custodio Cabrera Báez.

Ponentes,

Guillermo Antonio Santos Marín, Rodrigo Roncallo Fandiño, Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula las tasas que deben pagar los usuarios por la prestación de los servicios de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla, certificaciones, el ejercicio de las funciones notariales y de registro en el exterior, la expedición de tarjetas de registro consular y los trámites de nacionalidad, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior, sin perjuicio de los cobros que se deban realizar para otras entidades en virtud de la legislación vigente.

Artículo 2°. *Fundamentos.* La presente ley se fundamenta en el concepto constitucional de la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios y en la participación de estos en los beneficios que reciben; el mejoramiento continuo del servicio para garantizar su prestación eficiente y efectiva, respetando la reserva de la información.

Artículo 3°. *Hecho generador.* Los siguientes son los hechos generadores de las tasas establecidas mediante la presente ley:

- a) Expedición de pasaportes;
- b) Expedición de visas;
- c) Legalizaciones de documentos que van a producir sus efectos en el exterior;
- d) Apostilla;
- e) Protocolización de escrituras públicas;

f) Certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, en ejercicio de su función notarial de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 960 de 1970, “por el cual se expide el Estatuto del Notariado”, y demás normas que lo modifiquen o adicionen;

- g) Certificación sobre la existencia legal de Sociedades;
- h) Autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos;
- i) Reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos;
- j) Expedición de Tarjetas de registro consular;
- k) Trámite de nacionalidad colombiana por adopción;
- l) Trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana;
- m) Expedición de certificados de antepasados de extranjeros nacionalizados como colombianos por adopción;
- n) Expedición de certificados de no objeción a la permanencia en el exterior de estudiantes colombianos.

Artículo 4°. *Recaudo de las tasas.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar convenios interadministrativos con otras entidades públicas para el recaudo de las tasas.

Artículo 5°. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo de las tasas que se regulan en la presente ley es el usuario de los servicios enumerados en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 6°. *Sujeto activo.* El sujeto activo de las tasas que se regulan en la presente ley es el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los ingresos que por tales actividades se reciban serán percibidos para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7°. *Tarifa.* La tarifa correspondiente a las tasas que cobra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la prestación de los servicios regulados en la presente Ley, se fijará de acuerdo con lo siguiente:

1. **Sistema para determinar costos:** En desarrollo de los principios previstos en el artículo segundo de la presente ley, se determinarán formas específicas de medición económica para la valoración y ponderación de los costos, teniendo en cuenta los insumos, el manejo de las bases de datos, el acceso a otros sistemas de información, su montaje; y los factores de: financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, la cobertura, ampliación de servicios, seguros, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado.

2. **Método:** Determinados los costos conforme al sistema, por cada tipo de servicio de los señalados en el artículo 3°, el Ministerio de Relaciones Exteriores fijará la distribución entre los sujetos pasivos respectivos a cada servicio, aplicando el siguiente método:

a) Estimación del número y/o porcentaje de requerimiento de servicios por cada uno de los tipos señalados anualmente en el artículo 3°, con base en la información estadística que posea el Ministerio de Relaciones Exteriores;

b) Con base en los requerimientos técnicos e informáticos y de administración de cada uno de los tipos de servicio señalados en el artículo 3°, se determinará la capacidad de atención y los costos de inversión;

c) Los costos deben garantizar la debida prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios, de acuerdo con cada tipo de servicio de los enumerados en el artículo 3°;

d) Las tarifas para cada tipo de servicios podrán variar periódicamente con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, de acuerdo con lo definido en el literal anterior y se ajustará máximo hasta el límite de la variación del IPC certificado por el DANE, para el año anterior al reajuste.

3. **Forma de hacer el reparto:** La tarifa de cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 3°, tendrá en cuenta el sistema de determinación de los costos y beneficios y será el resultado de distribuir en proporción anualmente, los costos en la proyección de usuarios.

Parágrafo. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, el Ministro de Relaciones Exteriores es la autoridad administrativa autorizada para establecer mediante Resolución las tarifas por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

Artículo 8°. *Exenciones al cobro.* Las siguientes actuaciones se encuentran exentas del cobro de las tasas que se regulan en la presente ley:

1. La legalización, autenticación y apostilla dentro de los trámites de extradición solicitados por vía diplomática o por la vía que acepten los tratados internacionales aplicables para Colombia.

2. Las previstas en los Tratados Internacionales vigentes para Colombia.

3. Los trámites realizados por la vía diplomática y consular, sujetos a reciprocidad.

4. Las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación.

5. Las actuaciones que se ocasionen por comisiones judiciales en el exterior en materia penal y en los asuntos relativos a la protección del menor.

6. La expedición del certificado de supervivencia en el exterior.

7. La legalización de las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.

8. La expedición de pasaportes a colombianos que no estén en capacidad de pagar la tasa por la prestación del servicio, a solicitud del ACNUR, o de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, o quien haga sus veces, previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

9. La expedición de pasaporte provisional de una hoja, válido únicamente para regresar a Colombia, con vigencia hasta de treinta (30) días, a los nacionales colombianos que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

9.1 Las personas que manifiesten no contar con los recursos para pagar el pasaporte y que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 160 y 161, del Código de Procedimiento Civil. Respecto a este último artículo, se hará la afirmación bajo juramento.

9.2 Polizones.

9.3 Repatriados.

9.4 Deportados.

9.5 Expulsados.

9.6 A quienes hayan perdido sus documentos y su regreso al país sea inminente.

9.7 A los connacionales que tengan algún impedimento judicial para salir de Colombia o sobre los cuales exista una providencia ejecutoriada que ordene la no expedición del pasaporte, comunicados al Ministerio de Relaciones Exteriores;

9.8 En caso de existir orden de autoridad competente para que se le anule a un connacional el pasaporte que tenga vigente.

Parágrafo. En caso de que el solicitante no posea documento de identificación colombiano, los cónsules indagarán, previamente a la expedición del pasaporte provisional, la calidad de nacional colom-

biano a fin de obtener prueba sumaria de esta, de lo cual se dejará constancia en el respectivo formulario.

10. La Apostilla y Legalización de documentos a los colombianos, a solicitud del ACNUR, o de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, o quien haga sus veces, previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

Artículo 9°. La presente ley regirá seis meses después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el Decreto 2567 de 2001 y las normas que le sean contrarias.

Carlos A. Zuluaga y dos Firmas ilegibles.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican y adicionan algunas normas de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

Bogotá, D. C., junio 5 de 2007.

Doctor

TARQUINO PACHECO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref. Ponencia primer debate Proyecto de ley número 273 de 2007 Cámara.

Con base en los siguientes argumentos procedemos a rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

Este Proyecto de ley número 273 de 2007 Cámara que modifica el Código Penal en lo referente a delitos informáticos, resulta necesario, conveniente y novedoso para nuestra legislación ya que esta iniciativa busca la tipificación de conductas que atentan contra los sistemas informáticos e igualmente busca con el proyecto agravar algunos tipos penales ya existentes cuando el verbo rector recaiga sobre datos y sistemas informáticos.

Actualmente en el congreso cursa otra iniciativa que también pretende modificar el código penal, como es el Proyecto número 88 de 2006 de Senado y 203 de 2007 Cámara (Régimen aplicable a las contravenciones) aprobado en tercer debate¹. Al respecto es importante mencionar que esta iniciativa no se contrapone ni hay interrelación con el P.1 273/07 C, ya que esta propuesta contiene la tipificación de conductas que atentan contra los sistemas informáticos e igualmente busca agravar algunos tipos penales ya existentes cuando el verbo rector recaiga sobre datos y sistemas informáticos.

Por otro lado, el marco general del proyecto de delitos informáticos no se contempla ni se menciona en ningún artículo del proyecto de ley que clasifica como contravenciones conductas que figuran en el Código Penal como delitos querellables².

En segundo lugar si revisamos puntualmente el articulado de los dos proyectos de ley, se mencionan en ambos los artículos 240 (hurto calificado) y 241 hurto agravado, sin embargo es preciso indicar que en el proyecto de delitos informáticos en estos artículos se pretende crear nuevo numeral (no existente actualmente) que tipifique claramente la manipulación de sistemas informáticos, aspecto que no se contempla en el proyecto de ley

¹ Con el Proyecto de ley número 88 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara, se busca convertir en contravenciones algunos delitos tipificados en el Código Penal.

² Son ellos los que atentan contra la integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública y la que convierte en contravenciones. (Estos temas están incluidos en el Proyecto ley 88 de 2006 Senado, 207 de 2007 Cámara. (Régimen de contravenciones).

que se busca consagrar como contravención los delitos contra el patrimonio económico tales como hurto, hurto calificado, hurto agravado, estafa, emisión y transferencia ilegal de cheques, abuso de confianza entre otros (inferior a 20 Salarios mínimos legales mensuales)³.

Vale la pena mencionar que este tema por la cuantía sí afectaría en un momento determinado a tarjetahabientes, entidades etc. En caso de hurto de tarjetas, suplantaciones, utilización de tarjetas hurtadas y similares cuando la cuantía sea inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales ya que no se catalogarían como delitos sino contravenciones aplicando penas y procedimiento diferentes al actualmente aplicado.

Sin embargo el proyecto consagra excepciones a estas conductas y mantendrían la calidad de delitos con sus consecuentes penas si estas conductas se cometen con violencia sobre las personas; o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones; sobre medio motorizado, o sus partes esenciales o sobre mercancía o combustible, sobre bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, aspecto que sí favorece el proyecto de ley de delitos informáticos.

Además es importante destacar que este proyecto de ley en los últimos días ha sido divulgado y dado a conocer por diferentes medios de comunicación, los cuales se han pronunciado positivamente sobre esta iniciativa considerando que esta es una oportunidad única que tiene el Congreso para sacar adelante una ley loable y necesaria para nuestra sociedad ya que en la actualidad permanentemente se vienen presentando delitos informáticos que atentan, y afectan a un gran número de ciudadanos, causando perjuicios económicos y estos delincuentes son dejados en libertad porque no existe un tipo penal que los inculpe y les imponga pena privativa de la libertad.

Es por todo ello que considero que este proyecto de ley que busca tipificar los delitos informáticos, debe hacer tránsito en el congreso porque lo allí contemplado incluye temas novedosos, que no están incluidos en otras iniciativas que están siendo discutidas en el Congreso y además principalmente porque lo incluido allí resulta necesario para acabar con el vacío legal de nuestro Código Penal tipificando estas conductas y a la vez permitirá endurecer las penas de delitos tan conocidos como hurto calificado, daño en bien ajeno, violación de la reserva comercial o industrial y el espionaje.

Modificaciones al articulado

Después de analizado el texto, sólo propongo agregar un término al artículo 2º, referente a la **Poseción de instrumentos aptos para interceptar comunicaciones privadas**. El cambio consiste en adicionar como verbo rector el término **comercializar**, para darle un mayor campo de aplicación a la norma, ya que como estaba redactado el artículo en el texto original, limitaría la sanción, dado a que sólo se aplicaría para el que tenga en posesión el instrumento violatorio de la comunicación privada. Por ello busco darle un mayor énfasis a la norma con los términos poseer y comercializar

PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones, me permito solicitarles a los miembros de la honorable Comisión Primera, dar primer debate al Proyecto de ley número 273 de 2007 Cámara. *por la cual se modifican y adicionan algunas normas de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.*

³ Estas conductas en el proyecto de ley de contravenciones (88/06 S. 203/07 C), por decirlo así se tendrán en cuenta cuando la cuantía no supere los veinte (20) salarios mínimos, lo cual no afecta en nada el proyecto de delitos informáticos que sí busca agravar las penas por la violación a sistemas informáticos.

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 273 DE 2007 CÁMARA

por la cual se modifican y adicionan algunas normas de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definiciones.* Para efectos de las conductas contempladas en esta ley, se entenderán las palabras aquí empleadas de acuerdo con las siguientes definiciones:

Sistema Informático. Es todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí siempre que uno o varios de ellos permitan el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa de ordenador.

Datos Informáticos. Cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función.

Dato personal. Todo dato que permita la identificación e individualización de una persona natural y que sea susceptible de tratamiento informático.

Sistema de autenticación. Cualquier procedimiento que se utilice para identificar de manera unívoca a un usuario de un sistema informático.

Sistema de autorización. Cualquier procedimiento que se utilice para verificar que un usuario identificado está autorizado para realizar determinadas acciones.

Artículo 2º. El artículo 193 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 193. Poseción de instrumentos aptos para interceptar comunicaciones privadas. El que sin permiso de autoridad competente posea **y comercialice**, para cualquier fin, instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 3º. El artículo 195 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 195. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que sin autorización o con una finalidad distinta de la autorizada se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a treinta y seis (36) meses de prisión.

Artículo 4º Se adiciona con un nuevo artículo el Capítulo VII Título III del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000:

Artículo 195A. *Violación a la disponibilidad de datos informáticos.* El que sin autorización, por cualquier medio impida el acceso normal a un sistema informático o a los datos informáticos allí contenidos, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya un delito sancionado con pena mayor.

Artículo 5º. Se adiciona con un nuevo artículo el Capítulo VII Título III del Libro Segundo de la ley 599 de 2000:

Artículo 195B. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas previstas en los artículos 195 y 195A se duplicarán si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se haya instalado un programa de ordenador o instalado un dispositivo que de cualquier manera atente contra la confidencialidad o integridad de los datos informáticos almacenados en el sistema informático.

2. Cuando los datos informáticos almacenados en el sistema informático pertenezcan a una entidad que cumpla funciones públicas.

3. Cuando los datos informáticos almacenados en el sistema informático pertenecen al sector financiero.

4. Cuando la acción se realizare por una persona con una relación contractual con el propietario de los datos.

5. Cuando la persona obtuviere provecho para sí o para un tercero.

6. Cuando se den a conocer a terceros los datos informáticos así obtenidos o se procese, recolecte o circule los datos personales o los datos de autorización o autenticación del sistema informático.

En todos los casos el juez podrá imponer como pena accesoria la interdicción de acceder o hacer uso de sistemas informáticos.

Artículo 6°. El artículo 240 del Código Penal quedará así:

Artículo 240. *Hurto calificado*. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

5. Manipulando un sistema informático, redes de sistemas electrónicos, telemáticos u otro medio semejante; superando medidas de seguridad informáticas o suplantando un usuario ante los sistemas de autenticación y autorización establecidos.

El juez podrá imponer como pena accesoria a la conducta calificada en este numeral la interdicción de acceder o hacer uso de sistemas informáticos.

La pena será de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

Artículo 7°. El artículo 265 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 265. *Daño en bien ajeno*. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o in-

mueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Parágrafo. Si el daño recae en datos y sistemas informáticos ajenos la pena será de dieciocho (18) a treinta y seis (36) meses.

Artículo 8°. El artículo 308 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 308. *Violación de reserva industrial o comercial*. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.

La pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero o si el acceso indebido de que trata el inciso anterior se logra valiéndose de medios informáticos y superando las medidas de seguridad informáticas existentes.

Artículo 9°. El artículo 463 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 463. *Espionaje*. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que indebidamente obtenga, emplee o revele secreto político, económico o militar relacionado con la seguridad del Estado, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses.

La pena será aumentada en una tercera parte si la conducta se realiza por medios informáticos con violación de la seguridad informática existente.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Germán Varón Cotrino.

PROPUESTA DE ARCHIVO

PROPUESTA DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social.

Honorables Representantes:

Me dirijo a ustedes, con el fin de discutir los aspectos incluidos en el Proyecto de ley número 199 de 2006 Cámara, por medio del cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para

incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social, cuyo autor es el honorable Representante Pedro Mary Muvdi Aranguena.

El proyecto de ley presentado por el honorable Representante Muvdi Aranguena, pretende fijar un tope de precio y exigir un nivel de producción específico para cemento y láminas de asbesto cemento, destinadas a la producción de Vivienda de Interés Social (VIS), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de su capacidad de producción instalada. La discusión concerniente a la conveniencia y necesidad de este tipo de regulaciones, vuelve a tener lugar con la presentación de este proyecto de ley.

Al analizar el índice de precios reales del cemento y el de materiales para cubiertas¹ para el período 2000-2007, se puede concluir que hoy los colombianos estamos comprando estos insumos a los mismos precios de hace siete años. En términos reales, el precio del cemento alcanzó su punto más alto en junio de 2004, momento en el cual presenta una trayectoria descendente hasta diciembre de 2005 donde alcanza el punto más bajo de toda la serie. Actualmente (abril 2007), el precio de cemento registrado a pesos constantes, alcanza un nivel inferior en 20% al mostrado a mediados de 2004 y el de materiales para cubierta, muestra una disminución de 11% en relación al de enero de 2004.

Los precios de cemento, como los de varios otros insumos de la construcción, han mostrado un comportamiento volátil desde el año 2002. Estas fluctuaciones obedecen a la dinámica del mercado internacional, al buen desempeño de la actividad de la construcción a nivel nacional y reacomodaciones comerciales del sector.

Con el objeto de brindar un punto de vista general sobre el proyecto de ley número 199 de 2006, se esgrimirán elementos técnicos (desde el punto económico) sobre la invalidez y efectos perversos que representarían las medidas del proyecto de ley para un sector líder como el de la construcción y para la economía en general.

A continuación, se muestra por separado cada uno de los puntos negativos y los fallos existentes en los argumentos de la exposición de motivos ante la eventual existencia de una ley como la propuesta.

Desincentivos a la inversión

El crecimiento económico internacional ha generado un escenario de demanda sostenida de productos energéticos con una alta incertidumbre sobre la capacidad de respuesta de la oferta, lo cual ha llevado a un crecimiento sostenido de los precios de los hidrocarburos. En particular, la industria del cemento se ha visto vulnerada por el abrupto incremento de los precios del carbón y las rigideces en los fletes de transporte, que han empezado a generar una pesada carga en la estructura de costos. La participación de los combustibles (gas y carbón) y el transporte, representa en el mejor de los casos el 33% en el total de los costos.

Como consecuencia, se ha evidenciado un aumento generalizado de los precios internacionales del cemento. Así, para el 2006 mientras que en Colombia el peso por saco correspondía a US\$5.8, en países como El Salvador, México y Chile, se alcanzaron valores superiores a US\$7.

Cambios de esta naturaleza, no fueron tenidos en cuenta en la exposición de motivos del proyecto de ley. Por lo tanto, no es correcto suponer que los costos no han cambiado en los últimos años, dado el evidente aumento continuado en los precios de los hidrocarburos y otros rubros importantes de su estructura de costos.

Como es de suponer, las inversiones realizadas por los empresarios en un sector productivo, corresponden a una racionalidad económica sobre la percepción que se tiene de los retornos esperados de la misma. Cualquier asomo de incertidumbre adicional sobre la dinámica de mercado supone una pérdida de incentivos para la inversión.

De este modo, una intervención en los precios de una industria con costos crecientes, significa alterar el comportamiento del mercado y por ende, la capacidad de generar ingresos y beneficios para la compañía. La dificultad de crear el valor agregado potencial, significa que la rentabilidad de cada peso invertido en activos se reduce, haciéndola menos atractiva en el mercado y conllevando a perder parte de su valor. En general, la valoración de los activos de las compañías debe ser revisada una vez se ha puesto en marcha el mecanismo de control.

La reacción inmediata, es un claro desincentivo a la inversión como producto de una sensación de inseguridad e inestabilidad en el curso del negocio.

Desplazamiento de la oferta, escasez del insumo y aparición de mercados negros

La exigencia de producir cemento social y tejas de asbesto cemento a una cantidad no inferior al 10% de la capacidad instalada, lleva implícito grandes consecuencias.

En primer lugar, la industria cementera se ha consolidado como un sector líder en la exportación. Su posición, ha sido el resultado de importantes inversiones en plantas productoras ubicadas en la costa norte colombiana.

Ante la eventual obligación de destinar no menos del 10% de la capacidad instalada en producción enfocada a vivienda de interés social, la inversión focalizada en la apertura de los mercados extranjeros, se verá fuertemente disminuida o desplazada hacia otros segmentos de la economía, lo que perjudica el empleo e ingresos de la región.

De este modo, la disminución de la inversión en un entorno con una alta utilización de la capacidad instalada, llevará a una merma en la producción, que sumado a la dificultad de fiscalizar el adecuado destino de los materiales sociales, posibilitará el desarrollo de mercados negros y estímulo de prácticas burocráticas inadecuadas.

Por su parte, tal y como lo sustenta Fedesarrollo, dado que la producción de cemento y de tejas, obliga a grandes inversiones iniciales e importantes economías de escala, una regulación como la propuesta, aumentaría las barreras a la entrada. Lo que va en contravía de la eficiencia y buena dinámica económica.

Poco impacto sobre VIS

Finalmente y no por ello menos importante, surge la necesidad de mirar con más cuidado la motivación inicial del proyecto de ley. Esto es, analizar si la propuesta responde en verdad al objetivo de estimular la oferta de Vivienda de Interés Social.

En primer lugar, no existe una relación significativa entre la evolución de los precios del cemento y la oferta de VIS. Al contrastar las series del índice de precios del cemento² con los metros de licencias de construcción para VIS³, se encuentra que no existe una relación de causalidad. Si se estima el coeficiente de correlación se encuentra un valor cercano a cero (-0.017), lo cual prueba el vínculo inexistente.

Por su parte, la participación de cemento en la construcción de vivienda depende del sistema empleado. Así, para un sistema tradicional (muy empleado para VIS), la participación del cemento es muy inferior a la de un sistema industrializado (muy empleado en No-VIS). Bajo este escenario y dado los análisis anteriores, la creación del cemento social provocaría un aumento para los segmentos no regulados. Es así como, una medida de esta naturaleza aparte de no estimular la VIS, generaría un aumento en los costos para la vivienda diferente a la social.

Más concretamente, cálculos de Camacol registran que el peso del cemento en VIS, no supera el 5% del precio final y en cuanto a las tejas asbesto cemento, la participación en los costos totales de construcción no alcanza a ser el 2%. Por lo tanto, se castigaría a una industria cuyo efecto en los costos de construcción representa un peso relativamente mínimo.

Por otro lado, vale la pena analizar con más detalle, las exigencias expuestas en el proyecto de ley. Cálculos del ICPC, estiman una capacidad instalada cercana a las 15 millones de toneladas para la industria cementera. Ahora bien, si la meta del actual gobierno es construir 200 mil Viviendas de Interés social por año y de acuerdo a cálculos del ICPC se requieren de aproximadamente 4 toneladas para

¹ Este precio corresponde a la venta de cemento empacado en ferreterías y depósitos de materiales, es decir, incluye costos de logística, impuestos y un margen de intermediación.

² Fuente: Camacol Regional Bogotá y Cundinamarca.

³ Fuente: Dane.

la fabricación de una casa, entonces se requerirían 800 mil toneladas anuales para cubrir la demanda de VIS. Si la exigencia es de 1.5 millones (10% de la C.I.), es indudable la ineficiencia de la política. Se exige una oferta para una demanda inexistente, de un producto que por su naturaleza no puede ser almacenado.

Conclusiones

Tal y como se ha manifestado anteriormente, existen argumento técnicos que invalidan la propuesta de una regulación en los precios. Una pérdida irrecuperable de la eficiencia y bienestar social, inestabilidad en las reglas de juego y por ende desincentivos para la inversión y la aparición de mercados negros, son solo algunos de los efectos perversos que provoca una ley de esta naturaleza.

Por otro lado, es definitivo que los beneficios derivados de la propuesta no alcanzarían ni siquiera a cubrir los altos costos en los que se incurriría tan solo en la verificación de su cumplimiento. Es importante mencionar que la estructuración de un mecanismo para controlar la producción, distribución y entrega del cemento social y tejas sociales para destinos que en realidad son VIS, es costoso y muy difícil. Así las cosas, la relación costo/beneficio tenderá a ser muy grande.

Sumado a lo anterior, los argumentos plasmados en la exposición de motivos, no son congruentes con la realidad del sector. Además, tal y como se explicó a lo largo del documento, una medida como la expuesta, es ineficiente dada la escasa demanda de cemento social y la poca participación de estos insumos en los costos totales de producción.

Un análisis detallado de las principales series del sector (licencias y obras iniciadas entre otras), muestran la débil relación entre el precio de las tejas de asbesto cemento (materiales para cubiertas) y cemento con la actividad en VIS.

Si bien, la realidad de la actividad VIS y el creciente déficit en vivienda, obliga a tomar medidas definitivas para abastecer las carencias habitacionales de los hogares más necesitados, se debe destacar que una política en la que se castiga a la industria nacional, es contraproducente para la economía y el bienestar general. En este sentido, es meritorio el interés que para el Congreso de la República despierta hoy la Vivienda de Interés Social, pero se debe resaltar la importancia de atacar problemas verdaderamente estructurales, tales como el establecimiento de medidas concretas para la generación de

suelo urbanizable para VIS, el desarrollo de normas jurídicas claras y estables para el desarrollo de la actividad y la creación de instrumentos de ingeniería financiera que facilite el acceso de los hogares informales vinculando entre otros, de manera efectiva el ahorro con el crédito.

Por las razones anteriormente expuestas rindo ponencia negativa y solicito a los honorables miembros de la Comisión tercera de la Cámara de Representantes el archivo del proyecto de ley en comento.

Atentamente,

Representante a la Cámara,

Eduardo Crissien Borrero.

C O N T E N I D O

Gaceta número 255 - Jueves 7 de junio de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2006 Cámara, 068 de 2006 camara acumulados, por la cual se complementan y se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 para garantizar la transparencia y calidades en la elección de los Comisionados de Televisión que le corresponden a la democracia participativa, la prevaecía del interés general en el estímulo y protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional para el servicio público de televisión comunitaria, local y por suscripción y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 168 de 2006 Cámara, por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores	9
Ponencia primer debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 273 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan algunas normas de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.....	12

PROPUESTA DE ARCHIVO

Propuesta de archivo Proyecto de ley número 199 de 2007 Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social.....	14
---	----